

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.513 · 2026

LEY 6513

Boletín Oficial, 3 de julio de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6513

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Impleméntese en el ámbito de la provincia de Jujuy la "Hora Silenciosa", a los fines de garantizar el derecho a la inclusión y la protección social e integral de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) y otros Trastornos o Condiciones Generalizadas del Desarrollo.-

ARTÍCULO 2°. A los fines de la presente Ley, se entiende por Hora Silenciosa la merma significativa en la intensidad de las luces y los ruidos, facilitando el acceso que por su naturaleza pueden resultar hostiles y difíciles de comprender para aquellas personas que sufren alteración en el proceso sensorial, facilitando la inclusión de los mismos.-

ARTÍCULO 3°. La Hora Silenciosa, se establece en los siguientes ámbitos: a) Hipermercados, supermercados y otros establecimientos comerciales, que por la extensión de su superficie y la afluencia de público sean incluidos por la Autoridad de Aplicación, por un periodo de sesenta (60) minutos diarios, de Lunes a Domingo, alternando horarios matutino y vespertino; b) Oficinas dependientes del Estado Provincial que cuenten con el servicio de atención al Público, por un periodo de sesenta (60) minutos por semana.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la provincia.-

ARTÍCULO 5°. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Humano promoverán capacitaciones para mejorar la calidad de la atención de las personas referidas en el Artículo 1 de la presente Ley. Asimismo, difundirá y realizará campañas de concientización e información indicando los días, horarios, dependencias y establecimientos en donde se implemente la "Hora Silenciosa".-

ARTÍCULO 6°. Los establecimientos comerciales y dependencias referidas en el Artículo 3 de la presente Ley, deben cumplir con las siguientes disposiciones: a) Contar con al menos dos (2) protectores auditivos certificados por autoridad competente para las personas con trastorno del espectro autista u otros similares que lo soliciten; b) Ubicar, en un lugar visible, un cartel informativo donde consten, en forma clara y precisa, los días y horarios de la Hora Silenciosa y toda otra información que sirva a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Invitese a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-



VEREDICTA LEYES

Ley 6513. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).